

la República, y dispensarles con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un día en que, siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*León Guzmán*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

## CONSTITUCIÓN

### I

#### SECCIÓN IV

##### *De los ciudadanos mexicanos*

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier

otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero.
- II. Por servir oficialmente el gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los dere-

chos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

## TITULO II

### SECCIÓN I

#### *De la soberanía nacional y de la forma de gobierno*

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

## SECCIÓN II

#### *De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional*

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de la Baja-California.

El título tercero trata del establecimiento y distinción de los poderes. Los poderes están divididos en legislativo, ejecutivo y judicial.

### SECCIÓN I

#### *Del poder legislativo*

Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión.

El nuevo artículo 51, que está en vigor desde el 16 de septiembre de 1875, consagra la

división del congreso en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

#### PÁRRAFO I

##### *De la elección é instalación del Congreso*

Los artículos 52, 53 y 54 trataban de la elección y de la instalación del Congreso; los Representantes eran elegidos en su totalidad cada dos años, á razón de un diputado por cada cuarenta mil habitantes. Por cada diputado propietario se nombraba un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de abril y terminará el último de mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

#### PÁRRAFO II

##### *De la iniciativa y formación de las leyes*

Los artículos 65, 66 y 67 están reproducidos en la ley de reforma de 6 de noviembre de 1874.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para eubrirlos y á la revisión de la cuenta del año anterior, que presentará el Ejecutivo.

Los artículos 70 y 71 se encuentran en el nuevo texto de la ley de 6 de noviembre de 1874. (Véase el anexo 37).

## PÁRRAFO III

*De las facultades del Congreso*

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión federal, incorporándolos á la nación.

II. Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo sólo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que

los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás empleados superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios

ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, formar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, terminar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federación.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de

la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los poderes de la Unión.

#### PÁRRAFO IV

##### *De la diputación permanente*

73 y 74 Compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio; sus atribuciones son, entre otras, recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia y á convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

#### SECCIÓN II

##### *Del Poder Ejecutivo*

75, 76 y 77 El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es elegido por sufragio indirecto en primer grado y en escrutinio secreto. Debe ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener treinta y cinco años, residir en el país y no pertenecer al estado eclesiástico.

79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mien-

tras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: promulgar y ejecutar las leyes, nombrar y remover á los secretarios del despacho, nombrar los ministros, agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, nombrar y remover á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes; nombrar con aprobación del Congreso los coroneles y demás oficiales superiores del ejército; disponer de la fuerza armada permanente para la seguridad interior y defensa exterior de la federación; disponer de la guardia nacional para los mismos objetos; declarar la guerra, previa ley del Congreso; conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso; dirigir las negociaciones diplomáticas, sometiéndolas á la ratificación del Congreso; recibir ministros de las potencias extranjeras, convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente; conceder indulto á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales; habilitar toda clase de puertos y establecer aduanas, etc., etc.

Todos los reglamentos, decretos y órdenes

del Presidente, deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Los secretarios del despacho darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

### SECCIÓN III

#### *Del poder judicial*

Arts. 90 y 91. El poder judicial de la federación está depositado en una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros propietarios, un fiscal y un procurador general.

Arts. 92 y 93. Para ser electo individuo de la Corte, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de treinta y cinco años; durará en su cargo seis años y la elección es indirecta en primer grado.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la federación conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, de las que versen sobre derecho marítimo, de aquellos en que la federación fuere parte, de las que se susciten entre dos ó más Estados, de las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras ó concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte

de Justicia el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 99. Corresponde también á la Corte dirimir las competencias entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demás casos, la Corte será tribunal de apelación, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de distrito.

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; 2º por actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; 3º por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

### TÍTULO IV

#### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Este título trata de la responsabilidad de los funcionarios y de los diputados al Congreso, ministros de la Corte y secretarios de Estado, tanto por delitos comunes como por aquellos cometidos en sus funciones.

Los gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución.

El Presidente de la República lo es igualmente; pero durante el ejercicio de sus funciones sólo podrá ser acusado por traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso afirmativo, el acusado queda separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 108. En demandas del orden civil no

hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

## TÍTULO V

### *De los Estados de la federación*

Los Estados están regidos interiormente bajo la forma de gobierno republicano representativo popular; pueden arreglar entre sí, previa aprobación del Congreso de la Unión, sus respectivos límites.

No pueden celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras; expedir patentes de corso ni de represalias; acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

No pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer derechos sobre importaciones ó exportaciones; tener tropa permanente ni buques de guerra; hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 116. Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados,

la legislatura del Estado, ó por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

## TITULO VI

### *Previsiones generales*

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Unión, de elección popular.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, pagada por el tesoro federal, y la cual no es renunciabile.

Art. 121. Todo funcionario público prestará juramento.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Art. 126. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

## TITULOS VII Y VIII

### *De la reforma é inviolabilidad de la Constitución*

Para reformar ó adicionar la Constitución es preciso: 1º el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso; 2º la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, cuyos votos computará el Congreso de la Unión.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el presidente de la Suprema

Corte de Justicia, que debe continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglará en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.—Valentín Gómez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—León Guzmán, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.—Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos.—Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.—Por el Estado de Coahuila: Simón de la Garza y Melo.—Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.—Por el Distrito Federal: Francisco de Paula Cendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.—Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lemus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.—Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.—Por el Estado de Jalisco: Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez

Farías, Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.—Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julián Estrada, I. de la Peña y Barragán, Esteban Paez, Rafael María Villagrán, Francisco Fernández de Alfaro, Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto.—Por el Estado de Michoacán: Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz.—Por el Estado de Nuevo León: Manuel P. de Llanó.—Por el Estado de Oaxaca: Mariano Zavala, G. Larrazabal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.—Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariáno Viadas, Francisco Banuét, Manuel María Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.—Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.—Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.—Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramírez.—Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.—Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.—Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.—Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sánchez.—Por el Es-

tado de Veracruz: José de Emparán, José María Mata, Rafael González Paez, Mariano Vega. — Por el Estado de Yucatán: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizaldé. — Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquín García Granados. — Por el Estado de Zacatecas: Miguel Aza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo. — Por el Territorio de la Baja California: Mateo Ramírez. — José María Cortés Esparza, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario. — Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario. — Juan de Dios Arias, por el Estado de Puebla, diputado secretario. — J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete. — *Ignacio Comonfort*. — Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su publicación y cumplimiento.

Dios y Libertad, México 12 de Febrero de 1857. — *Llave*.

## ANEXO NUM. 11

*Esquela de defunción repartida en América*

El día 14 del actual ha fallecido en Vannes (Morbihan), á la edad de 69 años, el Sr. D. J. P. Armando de Montluc, Cónsul General que fué de los Estados Unidos de México en París.

Su esposa, hijos, hermanos y parientes, al participar á V. tan profundo acontecimiento, le suplican pida al Ser Eterno por el descanso de su alma.

París, noviembre, 30 de 1880.

## ANEXO NUM. 12

París, 7 de diciembre de 1880.

Señora:

La cámara sindical del comercio de exportación me ha encargado de transmitir á Ud. la expresión del sentimiento que la ha causado la pérdida del señor de Montluc.

El honorable colega que acaba de perder la Cámara,—uno de sus más antiguos miembros—ocupaba entre nosotros rango distinguido, tanto por su capacidad, su experiencia, su asidua asistencia á nuestras reuniones, como por lo ameno de su carácter.